

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0900
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0750
Sexta clase.....	0.0700
Séptima clase.....	0.0650
Octava clase.....	0.0600
Novena clase.....	0.0550
Décima clase.....	0.0500
Undécima clase.....	0.0450
Duodécima clase.....	0.0400

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trauscurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Artículo 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de treinta y cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 12. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato.

México, Mayo 20 de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial.» Junio 1º de 1904.

NUMERO 300.

Mayo 20.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Ramón I. Pereyra, para que acepte el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba en Coatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, 20 de Mayo de 1904.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Ramón I. Pereyra para que acepte el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba, en Coatzacoalcos.

“*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Constantino Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*T. Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial.» Junio 2 de 1904.

NUMERO 301.

Mayo 21.—Secretaría de Hacienda.—Decreto determinando los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico de 1º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1904, á 30 de Junio de 1905, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores, y al decreto de 25 de Noviembre de 1902.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Derechos de toneladas y adicional de toneladas; derechos de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

VIII. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por el decreto de 28 de Agosto de 1897, á los decretos de 30 de Junio de 1896, 29 de Enero de 1898 y á las demás disposiciones vigentes.

IX. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

X. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, Reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XI. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, con arreglo á la mencionada Ordenanza General de Aduanas, reformada en la parte conducente por los decretos de 7 de Julio de 1894, 12 de Noviembre de 1898, 2 de Abril de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes Diplomáticos y Consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XIV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las Oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescripta por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores, incluso el decreto de 7 de Mayo de 1903.

C. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

D. Impuesto de Timbre de 3% sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897 y con el decreto de 26 de Noviembre de 1902.

E. Impuesto á los tabacos labrados, conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896, al de 7 de Mayo de 1903 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, y al decreto de 7 de Mayo de 1903 y demás disposiciones que se expidan.

G. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893 y el decreto de 30 de Octubre de 1902.

H. Derechos de patentes de invención y de marcas de fábrica, que se pagarán en estampillas de la Renta del Timbre, conforme á las leyes relativas de 25 de Agosto de 1903 y sus reglamentos.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del Territorio Nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre, al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya, y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XV. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y al decreto de 26 de Noviembre de 1902.

XVI. Derechos de 2% al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios Federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito y Territorios.

XVII. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896 y decretos especiales posteriores.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos con arreglo á las mismas leyes.

C. Derechos de patente conforme á las leyes citadas, al artículo 17 de la ley de 24 de Abril de 1903 y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos para cocción de productos de harina, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y demás disposiciones relativas.

XVIII. Impuestos y derechos por Ramos Municipales y diversos:

A. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

B. Productos de servicios, impuestos y derechos de carácter municipal, enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 18 de la ley de 24 de Abril de 1903.

C. Productos diversos enumerados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del mismo artículo 18 de la propia ley.

XIX. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XX. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme á la ley de 7 de Junio de 1901 y demás disposiciones vigentes.

XXI. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios Federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

XXII. Derechos que se cobren por inscripciones, cancelaciones, anotaciones y certificados en el Registro Público de la Propiedad, conforme al Reglamento de 21 de Junio de 1902.

Servicios Públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas, que conforme á los reglamentos respectivos deban ingresar al Erario.

XXVI. Productos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno, y que, conforme á los reglamentos y disposiciones relativas deban ingresar al Erario.

Productos de bienes inmuebles de la Nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXIX. Productos por venta de otros bienes raíces, no especificados en las dos fracciones anteriores.

XXX. Productos por arrendamiento ó explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Productos de los títulos de Ferrocarril (bonos ó acciones,) que sean de propiedad del Gobierno.

XXXIII. Enteros que hagan las Compañías ó empresas con arreglo á las concesiones ó contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, de establecimiento de oficinas especiales, ó de cualquier otro servicio que asuma al Erario federal.

XXXIV. Producto de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXV. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan á la Federación, no especificados en otras fracciones.

XXXVI. Premios obtenidos por situación de fondos.

XXXVII. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, y no comprendidas en otros ramos de ingresos.

XXXVIII. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XI. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XLI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas, ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2º Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes de impuestos que se recaudan en estampillas, las de contribuciones directas, las de impuestos de ramos Municipales y la que grava las sucesiones y donaciones.

Art. 3º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para renovar, de acuerdo con los interesados, los pagarés emitidos con motivo de las obras de saneamiento de la Ciudad de México, que vencieron durante el próximo año fiscal y que no se amortizaren en los términos que expresa el artículo 3º del Presupuesto de Egresos, así como para renovar las obligaciones del Tesoro, expedidas conforme á las leyes de 15 de Mayo y 30 de Septiembre de 1903 y que no se amorticen de la manera que dichas leyes expresan.

Art. 4º Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos, y se aplicarán á quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figurará en la cuenta de ingresos correspondientes á la fracción X del artículo 1º de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal.

El derecho de 1½% ó de 2% en su caso, que cobran las aduanas conforme á los decretos 4 de Junio de 1896, 3 de Septiembre de 1901 y 3 de Diciembre de 1902 á favor de los Municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, con arreglo á los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose á su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 5º Los ingresos procedentes de operaciones de crédito ó de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la Cuenta del Erario, bajo el título de «Ingresos Extraordinarios.»

Art. 6º En las Cuentas de Ingresos que se lleven á los derechos que se causen conforme á las fracciones XII y XIII del artículo 1º y á cualesquiera otros impuestos que se satisfagan en el extranjero, y en moneda extranjera, el premio de ésta se convertirá en pesos mexicanos á razón de 22½ peniques por pesos, ó su equivalente en francos, marcos y demás monedas extranjeras, y se considerará en la Cuenta de Ingresos á que dé lugar la fracción XXXVI de dicho artículo 1º

Luis Pérez Verdía, diputado presidente. — *T. Reyes Retana*, senador presidente. — *Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario. — *Tomás Mancera*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de Mayo de mil novecientos cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour. — Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 21 de 1904. — *Limantour*. — Al.... ..

«Diario Oficial,» Mayo 21 de 1904.